

**ORDENANZA REGULADORA DE USOS PRIVATICOS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SOBRE SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

**Fundamento legal**

**Artículo 1º-**

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, y apartados f) y k) del apartado 3, del Artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA, Y TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º-**

Constituye el hecho imponible de esta tasa los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local en los supuestos señalados en los apartados f) y k), apartado 3 del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º-**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

**Artículo 4º-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

## **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

### **Artículo 5º-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### **Cuota tributaria**

### **Artículo 6º-**

1. La cantidad a liquidar y exigir en los supuestos de la letra f), apartado 3, del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será de 0.30 euros por metro cuadrado o fracción de ocupación diaria.

2. La cantidad a liquidar y a exigir en los supuestos de la letra k), apartado 3, del artículo 20 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de aquellas constituirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este Régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondiente redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan ingreso propio de la entidad a la que se refiere este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial, no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este Artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

## **Devengo**

### **Artículo 7º-**

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, en los supuestos de Artículo 6.1 de la presente ordenanza.

2. En los supuestos del artículo 6 apartado 2 de la presente Ordenanza, esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

3. El periodo impositivo comprenderá el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, debiendo efectuarse declaraciones de los ingresos brutos al menos cada trimestre.

## **Declaración e ingreso**

### **Artículo 8º-**

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9. El pago de las tasas de empresas suministradoras que afecten a la generalidad de o parte del vecindario se efectuará a través de Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de las disposiciones en vigor sobre Telefónica o en defecto, mediante liquidación del Ayuntamiento, previa presentación de declaración de sus ingresos de las empresas sujetas a la tasa en cada trimestre natural como periodo máximo. Estos ingresos tendrán carácter provisional hasta que el Ayuntamiento compruebe las cuotas anuales o las considera correctas.

## **Infracciones y sanciones**

### **Artículo 9º-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 10º-**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo supuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que la complementen.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal que consta de diez artículos, ha sido definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno y comenzara a aplicarse a partir de la fecha de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su APROBACIÓN:

**Aprobación inicial:** sesión plenaria de 19 de Febrero de 2003

**Publicación:** B.O.P. nº 39, de 17 de marzo de 2003

**Reclamaciones:** no se presentaron.

**Publicación texto definitivo:** B.O.P. nº 65, de 12 de Mayo de 2003